

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Ordinario: MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA C/: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.****Integrada contradictorio: MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA****Radicación N°76-001-31-05-007-2016-00659-01 Juez 7° Laboral del Circuito de Cali****Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 10:00 A.M.****ACTA No.045**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1524

La señora **MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA** ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante **MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA**, a partir del 03 de julio de 2015 con la indexación de las mesadas pensionales<f.52>,..... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena, remitida en consulta en favor del Departamento del Valle del Cauca y se conoce en apelación por la integrada al contradictorio **MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- APELACIÓN: **MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA**, integrada al contradictorio sustentando: *"Si bien es cierto que la norma hasta el año 2014 y de acuerdo con la sentencia 336 de junio 4 del 2014 establece y da el lineamiento para que una*

pensión de sobrevivencia sea repartida en partes iguales entre la cónyuge y la compañera sobreviviente, resulta inequitativa para el caso en comento ya que la línea jurisprudencial antes del 2014 departía fallos por cuotas, que quiere decir al tiempo de proporcionalidad de convivencia de cada persona con el fallecido, no es lo mismo la dedicación y el esfuerzo de una persona que ha sido la cónyuge por espacio de 30 o más de 30 años, que ha tenido la labor de ser madre, de tener los hijos del fallecido, no es lo mismo la proporcionalidad a reconocerle un 50% a una compañera en la actualidad por 5 o 6 años como lo expresa la sentencia de acuerdo o su raciocinio y contenido en pocas palabras está diciendo que una persona que tiene 30 o más de 30 años de convivencia y la que tenga 5 años van a tener igual derecho de proporcionalidad la cual resulta, inclusive para la corte, resulta retrograda porque no tiene los lineamientos de igualdad como lo manifiesta la carta política y más aún para el caso que nos ocupa que no resulta proporcionable por el esfuerzo y la dedicación que tuvo cada una de las personas que dedicaron a estar al cuidado y compañía con el fallecido. Antes del 2014, antes de esta sentencia mirándola desde el punto de vista objetivo no es una sentencia unificadora y la corte suprema de justicia, la línea jurisprudencial, siempre fue dividir estas pensiones de acuerdo al tiempo de convivencia entre las reclamantes o cuando existan este tipo de controversias.

II.- CONSULTA: El condenado demandado NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser el condenado el Departamento del Valle del Cauca, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial, para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Esta demanda fue presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, abonada al Juez 07 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien se desprende de la competencia sustentando << ...en Res.0231 del 22 de febrero de 1988, ... en que el Departamento del Valle del Cauca... reconoce u ordena el pago de una pensión de jubilación. Se indica... que el señor MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA ... laboró para el Departamento del Valle de Cauca ante la Secretaría de Obras

públicas, el último cargo desempeñado fue obrero camionero... concluye que era trabajador oficial al momento de jubilarse era trabajador oficial... no solo por el cargo que desempeñaba , el cual conlleva al sostenimiento y mantenimiento de obras públicas sino por ser beneficiario de las prerrogativas que contienen las convenciones colectivas de trabajo ...correspondientes...f.47>>.

Suficiente razón para radicar la competencia en la jurisdicción común/ordinaria de lo laboral y de seguridad social.

El departamento del Valle del Cauca en resolución No. 0231 del 22 de febrero de 1988 (f.7) en la cual le reconoció a MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$40.526,36 , extrabajador oficial, indicando que la “pensión concedida se pagará a partir de la fecha, en que el beneficiario demuestre su retiro definitivo del servicio oficial”.

La demandante reclamó la sustitución de la pensión de jubilación por deceso de MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA, el 19/08/2015 (f.16-18), la cual fue negada por el Departamento del Valle del Cauca en resolución No. 2030 del 30/10/2015 (f.19-21) por cuanto *“ante la controversia presentada entre las señoras María del Carmen Camacho Santamaría y María Cecilia Ardila de Sarria, se debe dar aplicación a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 1204 de 2008”* , confirmada por recurso de reposición en resolución No. 2336 del 18 de diciembre de 2015

La a-quo CONDENÓ al Departamento del Valle del Cauca al reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante y la integrada al contradictorio considerando: *“respecto de la señora María Cecilia Ardila, lo cierto es que de lo afirmado por las partes y las pruebas del expediente, en especial los testimonios traídos a instancia en especial de la señora María Cecilia Ardila de Sarria, quienes fueron amigos y vecinos de la pareja, se observa que aquellos tuvieron una convivencia permanente bajo el mismo techo brindándose ayuda mutua desde el momento en el que contrajeron matrimonio en el año 1960 hasta aproximadamente el año 1999, es decir, por más de 30 años y se observa de los testimonios que si bien hubo una separación el cónyuge jamás dejó de proteger económicamente a su esposa con la cual además procreó tres hijos, circunstancia que demuestra la convivencia por más de 5 años en cualquier época.*

En el caso de la señora María del Carmen Camacho, los testimonios traídos a instancias de la parte actora también fueron amigos de la pareja y se estable que aquellos tuvieron una convivencia permanente bajo el mismo techo brindándose ayuda mutua por más de 10 o 12 años hasta el día de su muerte y bajo tales circunstancias no queda

ninguna duda para el despacho que la referida pareja tuvieron una relación y que se caracterizó por ser permanente y con el ánimo de conformar un hogar y sobre todo con compromiso mutuo cumpliendo entonces aquella con el requisito de haber convivido bajo el mismo techo con el pensionado durante más de 5 años con anterioridad a su muerte.

Se reconoce la pensión de sobreviviente en cuantía idéntica a la que ascendía la pensión de jubilación del causante, con las mesadas adicionales, un 50% a la señora María del Carmen Camacho y un 50% a la señora María Cecilia Ardila a partir del 03 de julio de 2015, condena el pago de la indexación a las mesadas pensionales.

Son hechos indiscutibles que: i) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en Res. 0231 del 22/02/1988 reconoció a MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA pensión Vitalicia de Jubilación en cuantía de \$40.526,36 (f.7), que para el año 2015 del deceso, la prestación ascendía a la suma de \$1.225.185, según se evidencia de los comprobantes de pago de nómina< f.2-3>.

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista el 03 de julio de 2015 (f.12) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA

La demandante MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <03 de julio de 2015, f.12, nació el 08/10/1959, f.5>, manifiesta haber convivido con el causante MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA desde el 10 de enero de 2001 al 03 de julio de 2015, durante 14 años (hecho 2 f.51), demandante quien presentó declaración notarial (f.8) y quien absolvió interrogatorio de parte indicando: *“La demandante tiene 57 años, es ama de casa y viuda del señor Álvaro Enrique Agredo Orozco, quien era policía, actualmente se encuentra pensionada por esta entidad y mensualmente recibe \$1.000.000. Era compañera permanente del causante Miguel Enrique Sarria, estaban juntos desde el 2001. Su esposo Álvaro Enrique Agredo fallece el 28 de diciembre del 2000, el causante la comenzó a frecuentar en el 2001 y en el año 2002 se fue a vivir con la demandante.*

Refiere que cuando murió el señor Sarria, ella no costeo los gastos fúnebres solo facilito el uniforme de bombero y el carnet, no estuvo presente en el las diligencias fúnebres, los hijos se encargaron de ello, refiere que lo acompañó en el hospital. Manifiesta que el causante frecuentaba la casa de la mandante y ella lo sabía. Refiere que vivió con el causante 15 años en Municipio de Dagua. No tuvieron hijos y no se separaron, según manifiesta.

La demandante manifiesta que conocía de la existencia de la señora Cecilia Ardila, el causante y la demandante no tenían hijos en común, pero si por fuera de la unión. Refiere, el señor Sarria no estuvo con otra persona aparte de la señora María del Carmen. Manifiesta que el causante fallece en Loboguerrero Dagua, el causante se cayó de un árbol y sufrió un golpe en la cabeza, los gastos fúnebres los solvento la hija del causante, fue velado en el cuerpo de bomberos

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

de Dagua, estuvo presente en las honras fúnebres, manifiesta que la señora Cecilia Ardila también estuvo presente.”

La convivencia que demuestra a través de las declaraciones notariales de MARIELA NOGUERA STERLING, LUIS FERNANDO BOLAÑOZ ARGEZ y CARLOS JHON JAWHUER GONZALEZ ACEVEDO quienes indicaron: *“que la señora CARMEN CAMACHO convivía en unión libre por espacio de 14 años con MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA, eran considerados en el vecindario de su residencia como marido y mujer, no procrearon hijos” (f.9-11).*

Se recepcionó la declaración testimonial de MARIELA NOGUERA STERLING quien manifestó: *que conoce a la señora María del Carmen Camacho hace mucho tiempo, estudiaban juntas, son vecinas y amigas. Refiere conocer la relación que tenía la demandante con el causante, hace aproximadamente 14 a 15 años, refiere que fue una convivencia permanente, no tenían hijos y que conoce a la señora Cecilia Ardila. No conoce por cuanto tiempo el causante vivió con la señora Cecilia. No conoce si el señor frecuentaba su antiguo hogar, conoce al causante porque eran vecinos. La testigo manifiesta que la convivencia entre el causante y la señora María del Carmen fue hasta que él fallece. Manifiesta que el causante fallece en un accidente en Loboguerrero y que asistió al sepelio. Refiere que daban el pésame a la señora Cecilia y a María del Carmen. (DVD f.136 t.t.14:14) y la declaración testimonial de MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ quien manifestó que:*

“Conoció al causante hace 30 años, eran compañeros bomberos del Municipio de Dagua, refiere que la señora Cecilia Ardila era esposa del causante y la conoció donde la señora trabajaba anteriormente, que el causante mantenía con la señora Cecilia hasta que en el 2002 o 2003 aproximadamente el causante le dio a guardar una ropa y le comento que tenía problemas familiares, para esa época vivía con la señora Cecilia, que conoce a la señora María del Carmen y se enteró en una reunión de cumpleaños en la casa de la señora en mención, donde el causante comenta que se había ido a vivir con la demandante. Que la relación del causante y la demandante se dio hasta que el señor Miguel Enrique fallece. El causante tuvo hijos con la señora Cecilia y que el causante con la demandante no se separó, manifiesta que no tenían hijos. El testigo refiere que el señor Sarria fallece en el hospital y los gastos funerarios los solventaron los bomberos. El testigo manifiesta que el pésame lo daban a las dos mujeres, a la demandante y a la señora Cecilia.

El causante y la demandante se daban a conocer como pareja ya que el señor Sarria la llevaba a reuniones sociales y no era una relación clandestina, aunque no dejo de ir donde la señora Cecilia a visitar a sus hijos, según manifiesta el testigo. Manifiesta el testigo que no tiene ningún grado de consanguinidad con la señora María del Carmen Camacho. El testigo refiere que frecuentaba mucho al causante y a la demandante en su casa y en reuniones sociales.

Testimonios y declaraciones notariales contundentes, y que demuestran la convivencia suscitada entre la pareja SARRIA – CAMACHO, desde el año 2002 hasta el 03 de julio de 2015, fecha del deceso del causante (f.12), es decir, por espacio de 13 años.

II.- MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA

La integrada al contradictorio – MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA - en A. I. # 119 del 23/01/2017 <f.62>, notificada personalmente el 02/02/2017 (f.72), presentó escrito de contestación a la demanda (f.74-82) la cual se tuvo por contestada en auto No. 557 del 02/03/2017 (f.103 y vto.).

Se tiene como pruebas que demuestran la convivencia que sostuvo la integrada al contradictorio con el causante MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA a través de la declaración notarial rendida por MELVA MARULANDA ARCE quien indica que: *“desde hace 65 años conoció de vista trato y comunicación al señor MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA, quien era casado con Maria Cecilia Ardila de Sarria, compartían techo, lecho y mesa hasta el año 1999, o sea, por espacio de 29 años más o menos (f.90).*

También se rindieron declaración notarial los señores MARLENE MEJÍA DE BOLIVAR, FANNY GOMEZ CRUZ y FREDDY YESID CORRALES GIL (F.91-93), los cuales ratificaron su dicho en sede judicial así:

FANNY GOMEZ CRUZ quien indicó que: *“Conocía al señor Miguel Enrique Sarria desde la infancia, en ese momento era el esposo de la señora Cecilia Ardila de Sarria, la señora fue profesora de la testigo. Desde ese entonces la testigo conocía a la pareja como esposos, según refiere. De la unión del causante y la señora Cecilia procrearon tres hijos (Jaime Enrique Sarria, Vivian Mabel Sarria y Ximena Sarria), refiere que la convivencia entre la señora Cecilia y el causante fue constante manifiesta que los frecuentaba cada ocho o quince días. Manifiesta la testigo que ocho días antes del señor Sarria morir estaba en la casa de la señora Cecilia, que conocía de la convivencia del*

causante y la demandante por los comentarios que escuchaba. La relación de la testigo con el causante era cercana ya que el señor era el presidente de la junta de la vereda, según expresa la testigo. Manifiesta que el señor Sarria muere en Loboguerrero el 3 de julio del 2015. Los gastos fúnebres lo costearon los bomberos, dice la testigo.

Refiere la señora Fanny que asistió a las honras fúnebres del señor Sarria y que en calidad de viuda le daban el pésame a la señora Cecilia, manifiesta no haber visto a la señora María del Carmen Camacho ya que según manifiesta la testigo siempre estuvo con la familia de la señora Cecilia. La testigo expresa que en la convivencia del señor Sarria con la señora Cecilia hubo unos días en los que se separaron. Refiere que no conoce la existencia de que existan otros hijos por fuera del matrimonio del señor Sarria con la señora Cecilia. La testigo manifiesta que en las reuniones de junta comunal el señor Sarria no iba acompañado de la demandante. La testigo refiere no constarle que la señora Cecilia y el causante estuvieran conviviendo. (Dvd f.136 t.t. 33:54

Declaración testimonial de Freddy Yesid Corrales quien manifestó que:

"conoció al señor Sarria de toda desde infancia porque eran vecinos en la vereda. Conoce a la señora Cecilia desde que llegó a la vereda, fue profesora de primaria del testigo, según refiere. Expresa que causante y la señora Cecilia eran casados y que de la unión procrearon tres hijos, (Jaime Enrique Sarria, Mabel Sarria y Ximena Sarria), manifiesta que la pareja vivía en Providencia y luego se trasladaron a Dagua, refiere que hasta donde sabe la convivencia de la pareja fue continua, que conoce a la señora María del Carmen de vista, su cercanía con el causante fue mientras estuvieron de vecinos, luego se fueron a vivir a Dagua hace unos 10 o más años aproximadamente.

El testigo manifiesta que casi no frecuentaba al señor Sarria pero que lo vio tres días antes de morir ya que el negocio del testigo queda en una zona cercana donde mantenía el señor Sarria. Casi no frecuentaba a la señora Cecilia. Refiere no saber cuánto convivió la señora Cecilia y el señor Sarria, aproxima que fue más de 20 años. Manifiesta que los gastos funerarios lo cubrieron los hijos. Refiere no haber visto a la señora María del Carmen y que en calidad de viuda le daban el pésame a la señora Cecilia. Manifiesta no haber visto públicamente a la demandante con el causante. (DVD f.136 t.t. 43:18)

Testimonio de la señora Marlene Mejía de Bolívar quien manifestó:

“que conoce a la señora Cecilia desde el año 1968 ya que fue amiga y profesora de sus hijos, refiere que la señora Cecilia era casada con el causante en el año 1970 lo sabe porque la testigo asistió a la fiesta y su esposo fue muy amigo del señor sarria, según la testigo, de la unión de la pareja hay tres hijos, (Jaime, Ximena y Mabel), la pareja residió en Providencia y luego se trasladaron a Dagua. Manifiesta que la convivencia de la pareja fue continua hasta que el señor Sarria murió, refiere que lo veía con el morral de la remesa yendo a la casa cada ocho días. Que conoce a la señora María del Carmen Camacho porque el causante y el esposo fallecido de la señora María del Carmen tenían unos negocios juntos. Refiere que se dio cuenta de que la demandante y el causante convivían por lo que las personas comentaban, la testigo fue al sepelio del señor Sarria y que vio a la señora María del Carmen. Refiere que no sabe si en el momento del fallecimiento del causante se encontraba conviviendo con la señora María del Carmen o la señora Cecilia, que veía que el causante iba a la casa de la señora Cecilia cada ocho días. Refiere que en calidad de viuda le daban el pésame a ambas partes. (DVD f.136 t.t. 51:44)

De las pruebas documentales aportadas por la integrada al contradictorio se concluye que la misma contrajo nupcias con el causante MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA el 06/03/1960 (f.89), en la contestación a la demanda manifiesta que la convivencia se dio hasta 1999 según el hecho 9 (fl.77) es por ello y por las declaraciones testimoniales recepcionadas por el a-quo que se concluye que la pareja convivió por espacio de 39 años, que si bien es cierto, la pareja tuvo una separación de cuerpos, el mismo no es óbice para negarle la prestación, ya que se mantuvo vigente el vínculo matrimonial, al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no

invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).” Sentencia SL 5169 del 27/11/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, la integrada al contradictorio también es acreedora de percibir sustitución pensional en parte proporcional al tiempo convivido con el causante como lo establece el inc. 3 lit. b del art. 13 de la Ley 797 de 2003, prosperando el recurso de alzada de la integrada.

Definido lo anterior, y como quiera que tanto la demandante como la integrada al contradictorio tienen derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se procede a distribuir el 100% de la mesada en proporción al tiempo de convivencia sostenida con el causante, teniendo que la señora MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA convivió en unión marital de hecho por espacio de 13 años, que la señora MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA como cónyuge del causante, convivió con éste por espacio de 39 años, para un total de 52 años de convivencia; le corresponde a la demandante un porcentaje del 25% y para la integrada al contradictorio el 75%.

Definido lo anterior, se procede a establecer el monto de la mesada pensional que le corresponde MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA, para ello, se tiene que el causante al momento de su deceso devengaba una mesada de **\$1.225.185 (f.2-3)**, que al aplicarle el 25% da una mesada a partir del 03 de julio de 2015 de **\$306.296,25**, y liquidado el retroactivo pensional generado desde esta

diada y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$25.639.007,26**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$385.543,32**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-.

En cuanto a la integrada al contradictorio MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA, se tiene que el causante al momento de su deceso devengaba una mesada de **\$1.225.185 (f.2-3)**, que al aplicarle el 75% da una mesada a partir del 03 de julio de 2015 de **\$918.888,75**, y liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$76.917.021,77**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.156.629,96**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-.

Como se observa en cuadros insertos:

DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CAMACHO				
Expediente:	007-2016-00659-01				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:			3/07/2015		
Deben mesadas hasta:			30/09/2020		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
CALCULADA			PORCENTAJE 25%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA			
2.015	0,0677	1.225.185,00	\$ 306.296,25	6,93	\$ 2.123.654,00
2.016	0,0575	1.308.130,02	\$ 327.032,51	14,00	\$ 4.578.455,09
2.017	0,0409	1.383.347,50	\$ 345.836,88	14,00	\$ 4.841.716,25
2.018	0,0318	1.439.926,41	\$ 359.981,60	14,00	\$ 5.039.742,45
2.019	0,0380	1.485.716,07	\$ 371.429,02	14,00	\$ 5.200.006,26
2.020	-	1.542.173,28	\$ 385.543,32	10,00	\$ 3.855.433,21
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL					\$ 25.639.007,26

DEMANDANTE	MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA				
Expediente:	007-2016-00659-01				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:			3/07/2015		
Deben mesadas hasta:			30/09/2020		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
CALCULADA			PORCENTAJE	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	PC Variación	MESADA	75%	MESADAS	RETROACTIVO
2.015	0,0677	1.225.185,00	\$ 918.888,75	6,93	\$ 6.370.962,00
2.016	0,0575	1.308.130,02	\$ 981.097,52	14,00	\$ 13.735.365,26
2.017	0,0409	1.383.347,50	\$ 1.037.510,63	14,00	\$ 14.525.148,76
2.018	0,0318	1.439.926,41	\$ 1.079.944,81	14,00	\$ 15.119.227,34
2.019	0,0380	1.485.716,07	\$ 1.114.287,06	14,00	\$ 15.600.018,77
2.020	-	1.542.173,28	\$ 1.156.629,96	10,00	\$ 11.566.299,63
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL					\$ 76.917.021,77

- Con base en la universalidad de la indexación, pues obedece al hecho notorio que no requiere prueba de que la economía del país es de estirpe inflacionaria, es de justicia material que se le pague el valor real y no nominal de las mesadas que integran el retroactivo, por lo que se CONFIRMA la condena a la pasiva a pagar la indexación conforme a la fórmula $VA = VH \times IPCFINAL / IPC INICIAL$, tomando como fecha inicial la de causación de cada mesada y como fecha final la de pago.

No hay excepciones que estudiar, por cuanto el demandado o contesto la demanda y así se tuvo<f.103>.

La viuda MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA solo apela para que se modifique el prorratio de distribución de la mesada a sustituir, lo que se atendió y no impugnó otro tema, a ello debe estarse.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

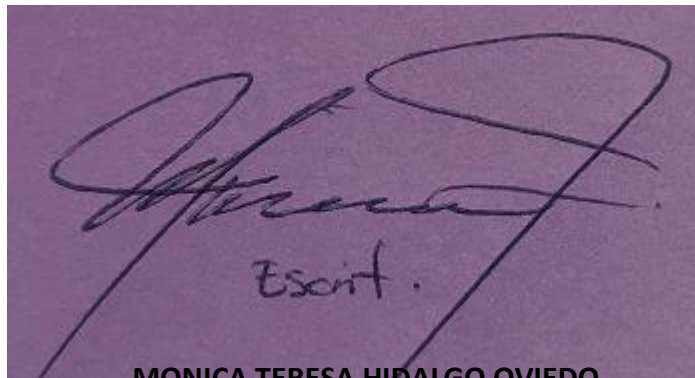
MODIFICAR el resolutivo PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.061 del 28 de abril de 2017, en el sentido de que le corresponde a **MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA** el 25% de la pensión de jubilación que devengaba el causante MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA, la cual corresponde para el 03 de julio de 2015 a la suma de **\$306.296,25**, y liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$25.639.007,26**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$385.543,32**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-.

Para la integrada al contradictorio **MARIA CECILIA ARDILA DE SARRIA** le corresponde el 75% de la pensión de jubilación que devengaba el causante MIGUEL ENRIQUE SARRIA BARONA la cual corresponde para el 03 de julio de 2015 de **\$918.888,75**, y liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$76.917.021,77**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.156.629,96**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-. En lo demás **sustancial se confirma. SIN COSTAS** en consulta como tampoco en apelación por haber prosperado el recurso de alzada de la integrada al contradictorio. Devuélvase el expediente a su origen

SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN LINK DEL DESAPACHO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2016-00659



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2016-00659



2016-00659